



# Sistema de finanzas abiertas obligatorio

**Unidad de Proyección  
Normativa y Estudios  
de Regulación  
Financiera - URF**

Subdirección de  
desarrollo de mercados  
(SDM)

Bogotá – Colombia  
**Abril 2026**

**Mariana Aya Guerrero**  
Subdirectora

**Paola Peña Rodríguez**  
Asesora

**Martín Quiñones Mogollón**  
Asesor

**Felipe Londoño Niño**  
Asesor

**Palabras Clave:**

Sistema de finanzas abiertas

Esquema obligatorio

Estándares

Directorio

Recuperación de costos

**Documento técnico**





## Resumen

Este documento técnico sustenta las propuestas consignadas en el proyecto de decreto “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas*”.

El proyecto de decreto propone un nuevo marco normativo para el sistema de finanzas abiertas, que transita de un esquema voluntario a uno de carácter obligatorio en virtud del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023. El proyecto de decreto aborda los siguientes elementos: i) objetivos, definiciones y principios del sistema de finanzas abiertas; ii) alcance de los datos y servicios, participantes y obligatoriedad, iii) disposiciones sobre el acceso y tratamiento de la información, iv) esquema de recuperación de costos, v) estándares, vi) directorio de participantes, vii) esquemas de vinculación voluntarios, y viii) indicadores de seguimiento y monitoreo del sistema de finanzas abiertas.

Estas disposiciones tienen como objetivo consolidar un sistema de finanzas abiertas que habilite el acceso a nuevas fuentes de información para promover la inclusión financiera y el desarrollo de nuevos modelos de negocio en beneficio de los consumidores financieros. Asimismo, estas disposiciones contribuyen al cumplimiento de los objetivos de política pública propuestos por el Gobierno nacional relacionados con el acceso, uso y aprovechamiento de datos para impulsar la transformación social, el empoderamiento de las personas y el desarrollo de la economía popular y comunitaria.



## Tabla de contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>2</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>1. Objetivos, definiciones y principios del sistema de finanzas abiertas.....</b>	<b>5</b>
<b>2. Obligatoriedad.....</b>	<b>8</b>
• ¿A qué entidades les aplicará la obligatoriedad? .....	9
• ¿Cuál es el alcance de la obligatoriedad? .....	11
• ¿Cómo se graduará la obligatoriedad? .....	13
<b>3. Acceso y tratamiento de la información .....</b>	<b>15</b>
<b>4. Esquema de recuperación de costos .....</b>	<b>18</b>
<b>5. Estándares .....</b>	<b>19</b>
<b>6. Directorio de participantes .....</b>	<b>25</b>
• Deberes del administrador del directorio.....	27
• Estructura del directorio.....	28
• Deberes de los participantes frente al directorio .....	29
<b>7. Esquemas de vinculación voluntaria .....</b>	<b>30</b>
<b>8. Seguimiento al sistema de finanzas abiertas.....</b>	<b>30</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>32</b>



## Introducción

El Banco Interamericano de Desarrollo ha definido las finanzas abiertas como un ecosistema de servicios financieros donde los datos personales de los consumidores se comparten, con su consentimiento previo e informado, entre las instituciones financieras que ofrecen servicios y productos financieros a la medida y basados en información (BID, 2023). Su principal objetivo es brindar un mayor control a los consumidores financieros sobre sus datos personales y facilitar un acceso más inclusivo y competitivo al sistema financiero. A través de esta política se promueve el desarrollo de un mercado de servicios financieros más transparente, innovador y accesible, con productos mejor adaptados a las necesidades individuales y empresariales de los consumidores.

Los sistemas de finanzas abiertas experimentan una rápida evolución a nivel global, desarrollándose bajo tres enfoques principales según el grado de intervención regulatoria<sup>1</sup>. Estos enfoques incluyen: i) modelos obligatorios, implementados mediante disposiciones imperativas en países como Brasil, el Reino Unido y la Unión Europea; ii) modelos voluntarios, donde la participación es opcional, como en Hong Kong, Japón y Singapur; y iii) modelos impulsados por el mercado, en los cuales la dinámica es liderada por actores privados, como ocurre en Argentina y Estados Unidos (BID, 2023).

En América Latina, Brasil ha sido pionero en la consolidación de un esquema de finanzas abiertas, implementando un marco regulatorio de carácter obligatorio orientado a impulsar la competencia y facilitar la adopción de productos y servicios financieros. Con más de 30 millones de consentimientos únicos y activos, su sistema de finanzas abiertas ha facilitado el desarrollo de casos de uso como la agregación y gestión de cuentas, el análisis crediticio, las alertas personalizadas para la asignación de recursos y la vinculación de clientes (Zetta, 2024). Por su parte, países como México y Chile han avanzado también en la definición de marcos normativos orientados a la aplicación de un esquema de carácter obligatorio y estandarizado.

Colombia, por su parte, tuvo un primer avance con la expedición del Decreto 1297 de 2022, el cual adicionó el Título 8, Título 9 y Título 10 al Libro 35 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que estableció un esquema de finanzas abiertas de carácter voluntario. Este marco normativo brindó seguridad jurídica sobre la facultad de las entidades financieras para tratar los datos personales de sus consumidores, habilitó la comercialización de información como un mecanismo para promover la exposición de protocolos de intercambio automático de información y encargó a la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, la “SFC”) la definición de los estándares requeridos para promover el desarrollo de la arquitectura financiera abierta.

---

<sup>1</sup> A noviembre de 2024, más de 94 jurisdicciones a nivel global han desarrollado un esquema de banca o finanzas abiertas (CCAF, 2024).



Posteriormente, ante la relevancia del acceso a la información para alcanzar los objetivos de política pública del Gobierno nacional, el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) estableció que todas las entidades públicas y privadas deberán brindar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser utilizada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros. Esto implicó un cambio de aproximación frente al esquema de finanzas abiertas que se venía implementando en Colombia y la necesidad de contar con un nuevo marco normativo que permita transitar de un esquema voluntario a uno de carácter obligatorio. En todo caso, se resalta que el sistema de finanzas abiertas corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y crediticia del país.

Considerando lo anterior, el proyecto de decreto que acompaña el presente documento técnico (en adelante, el “Proyecto de Decreto”) plantea un nuevo marco normativo para la adopción de un sistema de finanzas abiertas de carácter obligatorio en Colombia. La propuesta regulatoria aborda, entre otros aspectos, los siguientes elementos: i) objetivos, definiciones y principios del sistema de finanzas abiertas; ii) alcance de los datos y servicios, participantes y obligatoriedad, iii) disposiciones sobre el acceso y tratamiento de la información, iv) esquema de recuperación de costos, v) estándares, vi) directorio de participantes, vii) esquemas de vinculación voluntarios y viii) indicadores de seguimiento y monitoreo del sistema de finanzas abiertas.

Las propuestas planteadas consideran la experiencia internacional de diversas jurisdicciones que cuentan con un modelo obligatorio de banca, finanzas o datos abiertos. Asimismo, considera las particularidades del sistema financiero colombiano, las necesidades de los consumidores financieros, la relevancia de garantizar un adecuado tratamiento de datos personales y los avances que han desarrollado las diferentes entidades públicas y privadas en materia de finanzas abiertas.

## 1. Objetivos, definiciones y principios del sistema de finanzas abiertas

El Proyecto de Decreto que acompaña este documento técnico actualiza la regulación contenida en el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 mediante la incorporación de un conjunto de disposiciones que establecen las bases normativas para la consolidación de un sistema de finanzas abiertas de carácter obligatorio. Para el efecto, la propuesta normativa establece que se entenderá por sistema de finanzas abiertas el conjunto de autoridades, normas, estándares, infraestructuras y participantes que interactúan entre sí para permitir el acceso y suministro estandarizado de los datos personales de los clientes de las entidades vigiladas por la



SFC, previa autorización de su titular, y demás información y servicios definidos en el alcance del sistema.

Esta definición del sistema de finanzas abiertas se alinea con los objetivos propuestos por el Gobierno nacional en materia de acceso, uso y aprovechamiento de datos para la caracterización y perfilamiento crediticio de la población y comprende un primer paso en el desarrollo del mandato de dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, contenido en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023.

La estructuración de un sistema de finanzas abiertas requiere de una definición clara de los objetivos de política pública que se buscan alcanzar con su implementación (CGAP, 2024). En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, el Proyecto de Decreto establece que el acceso a la información y la prestación de servicios en el sistema de finanzas abiertas tendrá como objetivo promover la inclusión, la innovación y la competencia en el sistema financiero. Con la consecución de estos objetivos se busca promover el bienestar financiero de la población, entendido como su capacidad para gestionar adecuadamente sus finanzas de corto plazo, absorber y recuperarse de choques financieros, estar encaminado hacia el cumplimiento de objetivos financieros y sentirse en control de sus finanzas personales<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto cuenta con un acápite de definiciones orientado a facilitar el entendimiento de la arquitectura propuesta para el sistema de finanzas abiertas. Los conceptos incluidos permiten identificar a los participantes del sistema y sus roles principales frente a la circulación de la información. Asimismo, incorpora algunas definiciones genéricas contenidas en las normas de protección de datos personales y las adapta a las particularidades y necesidades del sistema de finanzas abiertas. En este sentido, se establece una referencia al concepto de “dato personal”, el cual, para todos los efectos de la propuesta normativa, abarca las piezas de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que pueda asociarse con una persona natural o jurídica. Este concepto se fundamenta en las definiciones de dato personal contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, concurda con la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre la materia y se alinea con la definición de “cliente” contenida en el literal a) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

El marco de protección de datos personales en Colombia se fundamenta en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012. Estas normas se encargan de regular el núcleo esencial de los derechos consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política. Además, regulan el tratamiento de la información personal y establecen principios, derechos y obligaciones para garantizar la privacidad y seguridad de los datos de los ciudadanos. La Ley 1266 de 2008 regula

---

<sup>2</sup> Categorías definidas por la Oficina Asesora Especial del Secretario General de la ONU (UNSGSA, 2021).



específicamente la información crediticia, financiera y comercial de las personas naturales y jurídicas, mientras que la Ley 1581 de 2012 establece un régimen general de protección de datos de las personas naturales, aplicable a todos los sectores de la economía.

El Proyecto de Decreto reconoce la protección de los datos personales como un pilar fundamental en los modelos de finanzas abiertas, así como el acceso y suministro de los datos personales de los clientes como una tipología de tratamiento conforme a las definiciones contenidas en la ley<sup>3</sup>. No obstante, identifica que la regulación exclusiva y concreta en materia de protección de datos personales es insuficiente para garantizar un sistema de finanzas abiertas seguro, eficiente y transparente orientado a la materialización de los objetivos en materia de inclusión, innovación y competencia en el sistema financiero.

En este sentido, el primer capítulo del Proyecto de Decreto incorpora un catálogo de principios orientados a dotar de confianza, transparencia y seguridad al sistema de finanzas abiertas. Estos principios son fundamentales para consolidar un sistema financiero abierto, sostenible y resiliente, que pueda adaptarse a las necesidades de una economía digital en constante evolución y que permita obtener los beneficios derivados de su implementación. Los principios incorporados buscan, entre otros aspectos, orientar la conducta de sus participantes de tal manera que:

- i) el acceso a los datos personales y demás información obedezca a una finalidad legítima acorde con los objetivos del sistema;
- ii) los datos personales objeto de tratamiento sean protegidos mediante mecanismos robustos de seguridad de la información y ciberseguridad, que eviten su consulta o uso no autorizado;
- iii) los datos personales y demás información objeto que circule en el sistema de finanzas abiertas sean precisos, completos, actualizados y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del sistema; y
- iv) el acceso y suministro de datos personales y demás información en el sistema se preste en igualdad de condiciones para todos los participantes a través de mecanismos que permitan una interacción eficiente, segura y transparente.

Es importante señalar que, si bien la propuesta incorpora de manera explícita algunos de los principios actualmente contenidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 con el propósito de reafirmar su importancia dentro de las reglas que rigen el funcionamiento del sistema de finanzas abiertas, ello no implica una regulación de los cuatro elementos que conforman el núcleo

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 se entiende por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de los datos personales.



esencial del derecho al habeas data, a saber: el derecho a acceder, incluir datos nuevos (actualizar), corregir (rectificar) o excluir información<sup>4</sup>. Las disposiciones incluidas en el Proyecto de Decreto corresponden al desarrollo del literal c) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 y del literal g) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, es decir, un caso en que el legislador autoriza el acceso y suministro de datos; lo anterior, en concordancia con el mandato de reglamentación de los artículos 88 y 89 de la Ley 2294 de 2023.

Ahora bien, además de los principios que rigen el tratamiento de datos personales contenidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, el funcionamiento del sistema de finanzas abiertas se basa en los principios operativos de transparencia, calidad e interoperabilidad de la información. En este sentido, de acuerdo con la OCDE (2023), dichos principios deben entenderse no solo como la capacidad técnica de los sistemas para intercambiar datos de manera segura y eficiente, sino también como un elemento de diseño que promueve la competencia y la innovación en el ecosistema financiero<sup>5</sup>.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la observancia de estos principios debe armonizarse con las demás normas que rigen la actividad desarrollada por las entidades vigiladas por la SFC para la prestación de productos y servicios financieros, relacionadas con la gestión de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales y de la información, así como con los deberes de actualización de información por parte de los consumidores financieros.

## 2. Obligatoriedad

El artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 establece que la totalidad de las entidad públicas y privadas deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros. El carácter imperativo de esta norma representa un cambio de aproximación frente al modelo voluntario de finanzas abiertas que se venía implementando en el país a partir de disposiciones de carácter facultativo.

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional concluyó lo siguiente en la sentencia T-360 del 13 de octubre de 2022: “De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.”

<sup>5</sup> [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/11/open-finance-policy-considerations\\_932ba548/19ef3608-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/11/open-finance-policy-considerations_932ba548/19ef3608-en.pdf)



Por una parte, la Circular Externa 029 de 2019 de la SFC estableció que las entidades financieras “(...) **pueden** suministrar y recibir la información que los consumidores financieros autoricen expresamente”. Asimismo, indicó que “La información actualizada de los productos, canales, puntos de atención, servicios y tarifas, **puede** ser puesta a disposición de terceros desarrolladores de API (Application Programming Interface) o cualquier otro mecanismo que permita el intercambio automático de información, en las condiciones que cada entidad determine y con la debida gestión de los riesgos asociados a este intercambio” (resaltados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 2.35.8.1.1 del Decreto 2555 de 2010 estableció que “Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán** tratar la información que los consumidores financieros autoricen de manera previa, expresa e informada” (resaltado fuera de texto). Lo anterior, bajo un cumplimiento estricto de las normas relacionadas con protección de datos personales y habeas data de las que tratan las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

La transición de un esquema voluntario a uno obligatorio requiere una revisión de las disposiciones actuales y el diseño de un nuevo marco normativo que brinde claridad sobre su estructura y operatividad. En particular, el cambio de modelo requiere que la regulación brinde claridad sobre los siguientes elementos: i) ¿A qué entidades les aplicará la obligatoriedad?; ii) ¿Cuál es el alcance de la obligatoriedad?; y iii) ¿Cómo se graduará la obligatoriedad? Estos elementos son abordados en el Proyecto de Decreto que acompaña este documento técnico y su desarrollo se presenta a continuación.

- **¿A qué entidades les aplicará la obligatoriedad?**

El artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 indica que los sujetos obligados a cumplir con sus disposiciones son “(...) las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada (...)”. Lo anterior, siempre y cuando cuenten con información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros. Asimismo, el mencionado artículo establece que el Gobierno nacional deberá reglamentar los aspectos que sean necesarios para cumplir con el propósito de la norma, incluyendo, entre otros elementos, la definición de los participantes.

El Proyecto de Decreto que acompaña este documento técnico tiene como objetivo definir un marco regulatorio para el sistema de finanzas abiertas, que constituye un primer paso en la consolidación de un esquema de datos abiertos. En este sentido, su aplicación obligatoria se circunscribe a las entidades que desarrollan actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el aprovechamiento, manejo e inversión de recursos captados del



público; siempre y cuando estas, en desarrollo de su objeto social, almacenen información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros. En particular, las entidades que estarán obligadas a participar, en calidad de proveedores de datos, en el sistema de finanzas abiertas son:

1. Los establecimientos de crédito
2. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos
3. Las sociedades fiduciarias
4. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores
5. Las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales, y de otros commodities
6. Las sociedades administradoras de inversión
7. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías
8. Las entidades aseguradoras
9. Las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo
10. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa
11. Las entidades con regímenes especiales de las que trata la Parte Décima del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante “EOSF”) que desarrollan actividades propias de los establecimientos de crédito<sup>6</sup>; y
12. Las instituciones oficiales especiales que fueron definidas como un establecimiento de crédito en su acto de creación<sup>7</sup>.

De otra parte, por lineamientos de práctica normativa, que impiden a un único acto administrativo modificar dos decretos únicos reglamentarios a la vez, como lo son el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 1068 de 2015, las cooperativas de ahorro y crédito no se incluyen dentro de la presente iniciativa. No obstante, conforme a lo establecido en la agenda normativa de la URF para 2026, esta Unidad se encuentra trabajando en un proyecto de decreto independiente para vincular a las cooperativas de ahorro y crédito al sistema de finanzas abiertas.

Finalmente, la propuesta normativa no contempla una segregación de los participantes por volumen de activos o número de clientes como ocurre en otras jurisdicciones como Brasil<sup>8</sup> o el Reino Unido<sup>9</sup>. Por el contrario, establece una participación obligatoria para todas las entidades que operan bajo una misma licencia financiera. Esta aproximación se fundamenta en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 que exige la participación de todas las entidades públicas o privadas

<sup>6</sup> E.g. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, entre otras.

<sup>7</sup> E.g. Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 973 de 2005, entre otras.

<sup>8</sup> Artículo 6 de la Resolución Conjunta 1 de 2020 del Banco Central de Brasil y la Consejo Monetario Nacional.

<sup>9</sup> Numerales 3.1.1 y 12.1 de la *Retail Banking Investigation Order* de 2017.



que cuenten con información que pueda ser utilizada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros. Lo anterior, en línea con la aproximación obligatoria implementada en países como Chile<sup>10</sup>, México<sup>11</sup> e India<sup>12</sup>.

- **¿Cuál es el alcance de la obligatoriedad?**

El artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 establece que las entidades sujetas a su aplicación “(...) deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros (...)”. En este sentido, las entidades obligadas deberán participar en el sistema de finanzas abiertas en calidad de proveedores de datos y cumplir con la totalidad de las disposiciones que le aplican a este tipo de participantes.

Las obligaciones de los participantes del sistema de finanzas abiertas están orientadas a implementar protocolos de intercambio automático de información que les permitan atender solicitudes de acceso y suministro de datos de una forma segura, expedita y estandarizada. Dichos deben operar a través de interfaces de programación de aplicaciones (API). Asimismo, el esquema de finanzas abiertas de carácter obligatorio se apalancará en los estándares de arquitectura, seguridad y tecnología, así como en los lineamientos en materia de tratamiento de datos personales y revelación de información, que ya fueron definidos en la Circular Externa 004 de 2024 de la SFC.

Los proveedores de datos también deberán inscribirse en el directorio de participantes del sistema de finanzas abiertas y divulgar la información que la SFC requiera en su calidad de administrador del directorio. El detalle sobre la estructura del directorio, su función, su administrador y la información requerida, entre otros aspectos, es detallada en la sección 6 de este documento técnico.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto brinda claridad sobre la información que deberán exponer los proveedores de datos en el sistema de finanzas abiertas. En términos generales, esta información corresponderá a datos personales semiprivados de las personas naturales, datos de las personas jurídicas y datos de las entidades financieras<sup>13,14</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 18 de la Ley 21521 de 2022.

<sup>11</sup> Artículo 76 de la Ley para Regular Instituciones de Tecnología Financiera de 2018.

<sup>12</sup> Artículo 3.1.xi de la *Master Direction – Non Banking Financial Company – Account Aggregator 2016* del Banco Central de India.

<sup>13</sup> La distinción entre los datos de las personas naturales y jurídicas es necesaria considerando que el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 únicamente contempla como datos personales aquellos que pueden asociarse a una o varias personas naturales.

<sup>14</sup> Conforme al literal g) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, se considera dato semiprivado al dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general.



Los datos personales semiprivados de las personas naturales y los datos de las personas jurídicas incluyen aquellos otorgados por el titular a la entidad financiera, aquellos obtenidos por la entidad financiera de manera independiente y aquellos que se generan por la interacción de dichos consumidores financieros con los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras.

Por su parte, los datos de las entidades financieras corresponden a aquellos relacionados con las características generales de los productos y servicios financieros que estas ofrecen. Esta información corresponde a aquella de carácter no reservado que facilita la comprensión y comparación de productos y servicios financieros por parte de los consumidores financieros, la cual es actualmente publicada por las entidades financieras en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 y el numeral 1 del artículo 97 del EOSF.

Considerando lo anterior, el Proyecto de Decreto establece que en el sistema de finanzas abiertas circulará la siguiente información:

1. **Información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular**, la cual incluirá, entre otros aspectos, información sobre el saldo, el historial transaccional, el uso y las condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes que estén a nombre del Titular.
2. **Información asociada al proceso de vinculación como cliente**, la cual corresponde a la información recolectada y actualizada por las entidades financieras para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la SFC<sup>15</sup>.
3. **Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por los participantes**, la cual corresponde a aquella que facilita la comprensión y comparación de productos y servicios financieros por parte de los consumidores financieros en virtud del derecho establecido en el literal b) del artículo 5 y la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009, así como lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del EOSF.

Los productos y servicios financieros<sup>16</sup> a los que hace referencia las categorías de información incluyen, entre otros, productos de depósito, aseguramiento, crédito e inversión. En virtud del principio de finalidad, no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos de política pública del Gobierno nacional en materia de inclusión, bienestar, competencia e innovación en el sistema financiero.

<sup>15</sup> Ver capítulo IV del título IV de la parte I de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

<sup>16</sup> Se acompaña la definición con aquella establecida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.



Con el objetivo de proteger los incentivos a la innovación, tampoco harán parte del sistema de finanzas abiertas aquellos datos personales e información enriquecidos o generados a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos comprendidos en las categorías de información del sistema de finanzas abiertas. No obstante, esta disposición no exime a los proveedores de datos de brindar acceso a los datos personales e información base sobre los cuales se efectuó dicho tratamiento.

Los elementos particulares de cada una de las categorías de información que deberán exponer los proveedores de datos, así como sus plazos de actualización, serán definidos y estandarizados por la SFC. Estos datos podrán ser definidos a partir de casos de uso<sup>17</sup>, los cuales, en virtud del principio de finalidad, deberán ser pertinentes para dar cumplimiento a los objetivos del sistema de finanzas abiertas.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objetivo de brindar celeridad a la implementación práctica del esquema de finanzas abiertas, el Proyecto de Decreto define lineamientos puntuales sobre la información relacionada con los productos de depósito a la vista. En particular, la propuesta establece que los proveedores de datos, que conforme a la naturaleza de sus operaciones autorizadas ofrezcan productos de depósito a la vista, deberán permitir, como mínimo, el acceso consentido al historial transaccional de los últimos 12 meses contados a partir del momento en el que el proveedor de datos recibe la solicitud de acceso a dicha información.

Esta información fue identificada a través de una encuesta realizada por la URF en febrero de 2024 como uno de los principales insumos que podrían ser utilizados por los agentes colocadores de crédito para estimar la capacidad de pago de un potencial cliente. Asimismo, considerando su relevancia, jurisdicciones como Brasil<sup>18</sup> y Chile<sup>19</sup> han establecido explícitamente en su marco regulatorio la obligación de permitir el acceso a la información transaccional generada durante los últimos 12 meses.

- **¿Cómo se graduará la obligatoriedad?**

Los esquemas de finanzas abiertas son reformas complejas que requieren no solo de un marco regulatorio robusto, sino también de inversiones tecnológicas y de capital humano considerables. Estudios del Banco Mundial (2024) y del Centro de Finanzas Alternativas de la Universidad de Cambridge (CCAF, 2024), indican que, en promedio, la consolidación de estos sistemas puede tomar alrededor de tres años desde su concepción normativa (ver gráfica 1).

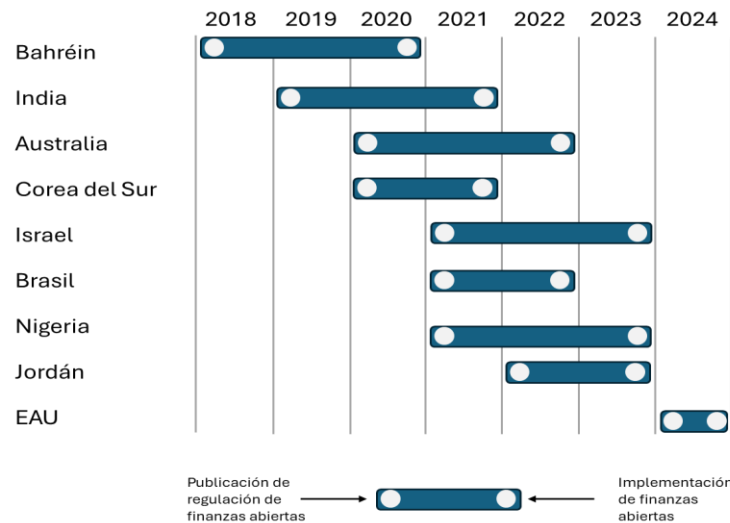
---

<sup>17</sup> E.g. Agregación de cuentas, colocación de crédito, gestor de finanzas personales, *on-boarding* de clientes, portabilidad, entre otros.

<sup>18</sup> Artículo 5 de la Resolución Conjunta 1 de 2020 del Banco Central de Brasil y la Consejo Monetario Nacional.

<sup>19</sup> Literal A de la sección IV de la Norma de Carácter General 514 de 2024 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Gráfica 1. Tiempo de implementación de los esquemas de finanzas abiertas desde su incorporación en el marco normativo.



Fuente: CCAF (2024)

En Colombia, los actores públicos y privados llevan aproximadamente 5 años coordinando esfuerzos para consolidar un sistema de finanzas abiertas. Los primeros pasos se dieron a finales de 2019 con una serie de consultorías y discusiones público-privadas lideradas por la URF. Estos esfuerzos se consolidaron dos años después con la expedición del Decreto 1297 de 2022 que definió un marco normativo para el desarrollo de un esquema de carácter voluntario. Posteriormente, en febrero de 2024, la SFC definió estándares en materia de arquitectura, seguridad y tecnología que deberán ser atendidos por las entidades vigiladas que participarán en modelos de finanzas abiertas en un plazo máximo de 18 meses.

En este contexto, la industria financiera viene adelantando esfuerzos para implementar protocolos de intercambio automático de información, vía API, que les permitan participar en el esquema de finanzas abiertas. Asimismo, el programa de inclusión financiera Banca de las Oportunidades, en alianza con la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (IFC por sus siglas en inglés), vienen adelantando programas con el fin de acelerar las capacidades de las entidades financieras de menor tamaño para participar en el ecosistema de finanzas abiertas. Este programa ha beneficiado el desarrollo tecnológico de bancos, cooperativas financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

No obstante, a pesar de dichos esfuerzos, múltiples entidades aún no cuentan con la infraestructura tecnológica necesaria para participar en el sistema de finanzas abiertas. La industria ha resaltado que gran parte de sus esfuerzos se encuentran actualmente enfocados en desarrollar otras iniciativas como la infraestructura necesaria para participar en los sistemas de pago de bajo valor inmediatos e interoperables. Asimismo, han indicado que un plazo de



implementación inferior a un año no resultaría acorde con las capacidades de las entidades de menor tamaño ni con la relevancia de garantizar una adecuada implementación del sistema de finanzas abiertas<sup>20</sup>.

A pesar de que hay entidades que ya cuentan con desarrollos para participar en el sistema de finanzas abiertas, una cantidad importante de entidades del sistema financiero aún está en proceso de consolidar sus infraestructuras tecnológicas. Según datos del Innovarómetro de la SFC (2024), solo el 19% de las entidades financieras tradicionales participan en ecosistemas o alianzas con terceros, instrumentadas a través de APIs. Asimismo, solo el 22% afirmó tener un despliegue de un esquema de APIs cerradas para mejorar procesos internos, y solamente el 8% reportó contar con el desarrollo de una plataforma de APIs abiertas para cualquier tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Decreto propone una implementación gradual de la infraestructura requerida en función del cronograma que defina la SFC para la expedición de los estándares. Los proveedores de datos deberán habilitar el acceso a los datos personales e información comprendidos en el sistema de finanzas abiertas en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la expedición del estándar requerido para su circulación. Esta aproximación recoge lo observado en diferentes jurisdicciones respecto de la necesidad de tener flexibilidad en cuanto a los plazos para habilitar los esquemas de finanzas abiertas. Los diferentes niveles de apropiación digital de las entidades financieras en la región, y específicamente en Colombia, justifican la facultad que se le otorga a la SFC de extender, si se considera necesario, el calendario de implementación del sistema de finanzas abiertas por un máximo adicional de 6 meses.

La iniciativa propuesta requiere que la SFC de prioridad a la definición de los estándares necesarios para la circulación de la información asociada al uso de los productos de depósito a la vista. En este sentido, las entidades autorizadas para captar recursos del público serán las primeras llamadas a participar en el sistema de finanzas abiertas como proveedores de datos. Las demás entidades, como aquellas que realizan actividad bursátil o aseguradora, se incorporarán en calidad de proveedores de datos en la medida en que la SFC expida el estándar requerido para habilitar el acceso y suministro de la información que almacenan.

### 3. Acceso y tratamiento de la información

El Proyecto de Decreto se apalanca en disposiciones sobre el tratamiento de datos personales que quedaron consignadas en el Decreto 1297 de 2022 y en la Circular Externa 004 de 2024 de la

---

<sup>20</sup> Comentarios recibidos por la URF a la primera versión del proyecto de decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas”.



SFC. Por una parte, el Proyecto de Decreto mantiene las disposiciones del Decreto 1297 de 2022 que brindaron seguridad jurídica sobre la facultad que tienen las entidades vigiladas por la SFC para tratar los datos personales que los consumidores financieros autoricen de manera previa, expresa e informada. Lo anterior, resaltando que todos los participantes del sistema de finanzas abiertas deben adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recolecten, usen, almacenen o traten.

Por otra parte, con el objetivo de garantizar su aplicabilidad a la totalidad de participantes del sistema de finanzas abiertas y atender recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta iniciativa normativa eleva a nivel de decreto los lineamientos sobre el tratamiento de datos personales de los consumidores financieros que quedaron consignados en numeral 4.1 la Circular Externa 004 de la SFC.

En este acápite se resalta como regla general que los terceros receptores de datos deberán contar con autorización previa, expresa e informada del titular para acceder y tratar sus datos personales en el marco del sistema de finanzas abiertas. El único conjunto de información que no requiere autorización previa para su acceso y suministro será el de las características generales de los productos y servicios ofrecidos por los participantes. Lo anterior, dado que, al no comprender datos personales de los consumidores financieros, y al estar sujeta a una divulgación requerida a nivel de ley, no requiere autorización de ningún titular<sup>21</sup>.

Frente a las demás categorías de información, y con el objeto de proteger la seguridad y estabilidad del sistema financiero, así como los datos personales de los titulares, se establece como un deber de los proveedores de datos confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando aspectos principales del consentimiento como la identificación del tercero receptor de datos, los datos personales cuyo tratamiento autoriza el titular, el tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales, su finalidad y el tiempo durante el cual sus datos personales serán objeto de tratamiento. En el marco de esta confirmación, el proveedor de datos deberá facultar al titular para autorizar o denegar el suministro de su información (ver gráfica 2).

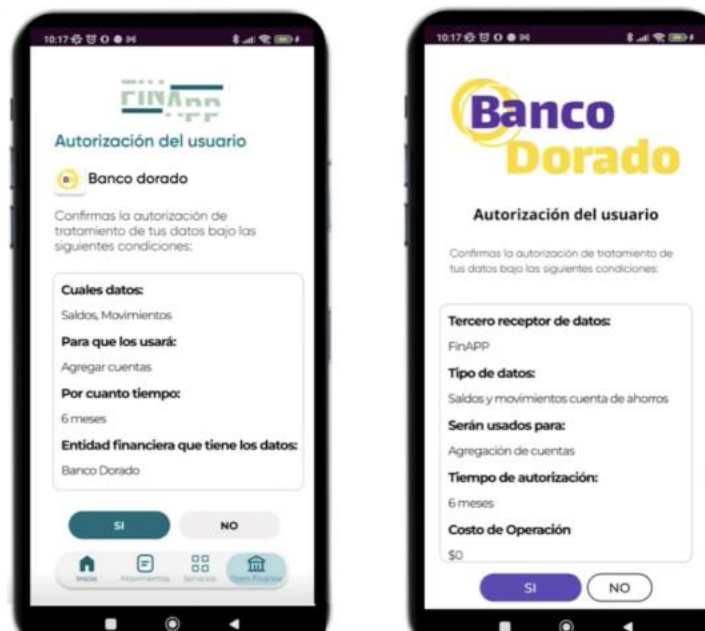
Se considera necesario incorporar este deber de confirmación en cabeza de los proveedores de datos teniendo en consideración la criticidad de la información que circularía en el sistema de finanzas abiertas y los riesgos propios de la implementación de estos modelos, asociados a fraude, suplantación o uso indebido de la información. De esta manera se protege confianza y estabilidad del sistema financiero.

---

<sup>21</sup> Ver artículo 9 de la Ley 1328 de 2008 y artículo 97 del EOSF.

Adicionalmente, el deber de confirmación de la autorización en cabeza del proveedor de datos se fundamenta en el hecho de que tanto el proveedor de datos como el tercero receptor de datos son responsables por el tratamiento de los datos personales, de conformidad con la ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012. En este sentido, el proveedor de datos, al suministrar la información al tercero receptor de datos, está tratando los datos personales del titular y, por lo mismo, requiere de su autorización (confirmación) para su tratamiento. Por lo tanto, el deber de confirmación permite que cada uno, dentro de su ámbito de responsabilidad, ejerza control, proteja los datos personales de los titulares y mitigue los riesgos que se podrían derivar de un indebido tratamiento de los datos personales.

Gráfica 2. Ejemplo de los dos consentimientos requeridos para el acceso y suministro de datos en el sistema de finanzas abiertas – Caso de uso: Agregación de cuentas.



Fuente: Credibanco

Considerando lo anterior, los terceros receptores de datos deberán abstenerse de solicitar autorizaciones generales o abiertas que le impidan al titular conocer la finalidad, el término y el tratamiento específico que le darán a sus datos personales comprendidos en el sistema de finanzas abiertas. El titular podrá abstenerse de autorizar el tratamiento de sus datos personales y los terceros receptores de datos no podrán condicionar la prestación de un producto o servicio



al otorgamiento de la autorización para el tratamiento de sus datos personales. Finalmente, tanto los terceros receptores de datos, como los proveedores de datos deberán permitir al titular consultar, revocar y actualizar las autorizaciones otorgadas en el marco del sistema de finanzas abiertas.

## 4. Esquema de recuperación de costos

Las tarifas de acceso y la circulación de datos personales o de información son elementos que influyen de manera directa, y en ocasiones contrapuestas, en la consolidación de un esquema de finanzas abiertas. La viabilidad de establecer tarifas de acceso promueve y acelera la exposición de APIs por parte de los proveedores de datos para el consumo de terceros receptores de datos en beneficio del consumidor. Adicionalmente, la consecuente capacidad de recuperar costos de infraestructura está asociada a una mayor calidad de los datos y a una mayor disponibilidad de las APIs dispuestas para su acceso e intercambio (CGAP, 2024).

Por otra parte, las tarifas de acceso o la monetización de la información pueden ir en detrimento de la innovación y la competencia. Si las tarifas de acceso son demasiado altas, la participación de nuevos competidores y el desarrollo de nuevos casos de uso pueden verse limitados. Los proveedores de datos pueden fijar tarifas relativamente elevadas con el objetivo de limitar el acceso de los terceros receptores de datos, ejercer un trato discriminatorio entre participantes o abusar de una posición dominante (CGAP, 2024).

No obstante lo anterior, se debe reconocer que, para desarrollar un sistema de finanzas abiertas, los participantes deben incurrir en costos para desarrollar la infraestructura tecnológica que permita la circulación de los datos personales o de la información. Es por esto que, al diseñar la política pública que rija el sistema, se debe considerar el impacto en los costos de integración y operación para los participantes del sistema de finanzas abiertas. La capacidad de los participantes de poder recuperar estos costos podría actuar como un incentivo para desarrollar infraestructuras tecnológicas de mejor calidad (CGAP, 2024).

En jurisdicciones como el Reino Unido y Estados Unidos se encuentra prohibido cobrar por el acceso a la información<sup>22,23</sup>. La regulación en Chile y Brasil, por su parte, prioriza la gratuidad en el acceso a la información y únicamente permite solicitar el reembolso de gastos incrementales cuando se supera un umbral de llamados API medidos de manera mensual por cliente y por

---

<sup>22</sup> Artículo 12.1 de la *Retail Banking Market Investigation Order 2017* de la *Competition & Markets Authority* del Reino Unido.

<sup>23</sup> Sección 1033.301 (C) de la *Consumer Financial Protection Act of 2010* de los Estados Unidos.



entidad<sup>24,25</sup>. Bajo estos esquemas, la generación de ingresos por parte de los participantes se deriva de la prestación de nuevos productos o servicios financieros; y no de viabilizar el intercambio de los datos del consumidor.

Considerando lo anterior, el Proyecto de Decreto establece que los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura para la circulación de la información en el sistema de finanzas abiertas, pero únicamente para recuperar el costo incurrido en la implementación o mantenimiento de la infraestructura. Así pues, es importante aclarar que no se trata de un precio o una tarifa que puedan cobrar los Proveedores de Datos por la prestación de un servicio o el ofrecimiento de un producto pues, en estricto sentido, con la habilitación de un sistema de finanzas abiertas no hay ofrecimiento de productos o servicios, sino un desarrollo de una infraestructura tecnológica para permitir la circulación de información dentro del sistema.

En este sentido, el Proyecto de Decreto establece los criterios según los cuales los Proveedores de Datos determinarán su esquema de recuperación de costos, enfatizando, además, que en ningún caso se podrá cobrar por la información que sea objeto de circulación en el sistema de finanzas abiertas.

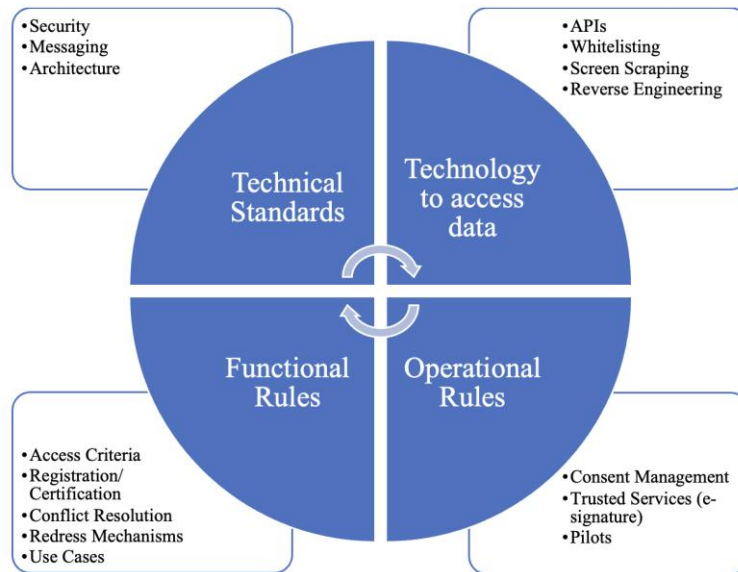
## 5. Estándares

Los sistemas de banca, finanzas o datos abiertos se caracterizan por contar con estándares comunes de obligatoria aplicación que facilitan la interacción entre sus participantes. Los estándares abordan elementos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales que por su especificidad y dinamismo se incorporan al marco normativo a través de instrumentos de regulación secundaria (ver gráfica 3). Asimismo, su diseño se caracteriza por una participación amplia y activa de los diferentes grupos de interés a través de instancias de construcción, discusión y aprobación.

Gráfica 3. Alcance de los estándares.

<sup>24</sup> Artículo 23 y 43 de la Resolución Conjunta 1 de 2020 del Banco Central y la Consejo Monetario Nacional de Brasil.

<sup>25</sup> Artículo 25 de la Ley 21521 de 2022 y sección III.E.2 de la Norma de Carácter General 514 de 2024 de la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.



Fuente: Banco Mundial

La experiencia internacional evidencia que los esquemas definidos para la construcción de los estándares, comúnmente denominados esquemas de gobernanza, varía dependiendo de quién lidera el proceso de estandarización. Este liderazgo puede ser ejercido por el sector público, por un esquema de coordinación público-privado o por el sector privado. En todo caso, el responsable de la estandarización debe contar con recursos adecuados y suficientes para el desarrollo de su labor (SFC, 2023).

Jurisdicciones como la de Australia han definido un esquema de estandarización liderado por el sector público, en el que una agencia gubernamental (Data Standards Body) diseña una propuesta y la somete a consulta pública. En esta etapa de discusión participa la autoridad australiana de competencia<sup>26</sup>, el regulador de la privacidad de la información<sup>27</sup>, un comité asesor para la estandarización de los datos<sup>28</sup> y cualquier otro actor interesado en remitir sus comentarios<sup>29</sup>. Una vez ajustada, la propuesta de estandarización es sometida a aprobación de una autoridad pública (Data Standards Chair) y posteriormente es publicada para conocimiento y aplicación de los participantes del esquema de datos abiertos.

Por otra parte, jurisdicciones como la de Brasil han optado por delegar parcialmente en la industria el desarrollo de los estándares técnicos. En particular, el Banco Central de Brasil (BCB)

<sup>26</sup> Australian Competition and Consumer Commission.

<sup>27</sup> Office of the Australian Information Commissioner.

<sup>28</sup> Instancia actualmente conformada por 19 representantes de los consumidores y diferentes actores de la industria, los cuales son designados por el Data Standards Chair.

<sup>29</sup> Competition and Consumer (Consumer Data Right) Rules 2020: Part 8, Division 8.3, Article 8.9.



definió una estructura de gobernanza independiente<sup>30</sup>, financiada por las entidades participantes y basada en tres niveles de operación<sup>31</sup>: la primera corresponde a un consejo deliberativo que está encargado de aprobar las propuestas de estandarización; la segunda corresponde a una secretaría técnica que coordina la gestión de los grupos de trabajo y las sesiones del consejo deliberativo; la tercera corresponde a grupos de trabajo, conformados por expertos de diferentes entidades participantes, que están encargados de desarrollar los estándares técnicos que serán sometidos a aprobación del consejo deliberativo.

Los estándares aprobados por el consejo deliberativo son posteriormente sometidos a consideración del BCB, quien decide si los incorpora, en todo o en parte, en el marco normativo<sup>32</sup>. En este sentido, el enfoque adoptado en Brasil conlleva a la construcción de una posición única del mercado que posteriormente se somete a aprobación del regulador (Zetta, 2024). Los funcionarios del BCB participan adicionalmente en los grupos de trabajo y en el consejo deliberativo, con el objetivo de garantizar de manera previa que las decisiones adoptadas estén en línea con los objetivos y principios definidos en la regulación.

Finalmente, jurisdicciones como la del Reino Unido optaron por exigir que los 9 bancos más grandes financiaran la constitución de una entidad independiente que, en representación de la Autoridad de Competencia, definiera, implementara y mantuviera estándares comunes para el adecuado funcionamiento del esquema de banca abierta<sup>33</sup>. La entidad de implementación contó con el apoyo de cinco grupos asesores representantes de la industria Fintech, proveedores de servicios de pago, terceros receptores de datos, bancos competidores y de otros actores relacionados con la implementación de la segunda directiva europea de servicios de pago (PSD2). La aprobación de los estándares es atribución de un consejo directivo conformado por representantes de cada una de las 9 entidades obligadas, los 5 grupos asesores y 2 representantes de los consumidores. En este consejo, participan además 4 representantes de las autoridades del sector público en calidad de observadores.

En Colombia, el Decreto 1297 de 2022 definió un esquema de estandarización liderado por el sector público bajo la concepción de un modelo voluntario. La SFC fue la entidad encargada de definir los estándares tecnológicos, de seguridad y demás aspectos necesarios para el desarrollo de la arquitectura financiera abierta en Colombia<sup>34</sup>. Para el cumplimiento de esta labor, la SFC fue facultada para crear una instancia con la participación del sector privado y otras autoridades del sector público.

<sup>30</sup> <https://openfinancebrasil.org.br/governanca/>

<sup>31</sup> Artículo 2 y 15 del Reglamento Anexo a la Circular 4032 de 2020 del BCB, posteriormente modificados por la Resolución 400 de 2024 del BCB.

<sup>32</sup> Artículo 3 de la Circular 4032 de 2020 del BCB

<sup>33</sup> Artículo 10.1 de la *Retail Banking Market Investigation Order* 2017.

<sup>34</sup> Artículo 2.35.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010.



Con base en esta disposición, la SFC expidió la Circular Externa 004 de 2024 con un primer grupo de estándares para garantizar el adecuado funcionamiento del esquema de finanzas abiertas. En particular, la SFC estableció estándares de arquitectura, seguridad, mensajería y tecnología para la implementación de protocolos de intercambio automático de información vía API. Asimismo, definió los requisitos que deben cumplir los terceros receptores de datos para participar en el ecosistema y estableció lineamientos asociados al tratamiento de datos personales. La industria participó activamente en la construcción y retroalimentación de los estándares a través de 4 rondas de publicación a comentarios, en las que la SFC recibió más de 1.000 comentarios del público.

Si bien la expedición de la Circular Externa 004 de 2024 representó un hito en la estandarización de la arquitectura financiera abierta en Colombia, aún existen aspectos adicionales que requieren surtir un proceso de estandarización. Por una parte, resulta necesario estandarizar los flujos y la arquitectura de las API de lectura y escritura requeridas para garantizar interoperabilidad y el adecuado funcionamiento del servicio de iniciación de pagos. Por otra parte, resulta fundamental estandarizar los datos y la arquitectura de las API que deberán exponer los proveedores de datos para cada una de las categorías de información incluidas en el alcance del sistema de finanzas abiertas.

Frente al primer objetivo, el Decreto 1297 de 2022 indicó que la SFC podía impartir instrucciones a sus entidades vigiladas con el fin de que las actividades desarrolladas por los iniciadores de pago se ejecutaran en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. En concordancia con lo establecido en esta disposición, la SFC estableció en su Hoja de Ruta de Finanzas Abiertas que la iniciación de pagos iba ser el primer caso de uso objeto de estandarización por parte de dicha superintendencia. Lo anterior, con el objetivo de promover alternativas de pago seguras e interoperables (SFC, 2023).

Discusiones sostenidas por la URF con diferentes actores de la industria sugieren que la expedición de dichos estándares es un elemento clave para promover el desarrollo de la iniciación de pagos en Colombia. Ante la expectativa de un proceso de estandarización, el sector privado se abstiene de adelantar inversiones o desarrollos tecnológicos que posteriormente deban ser ajustados para alinearse con los estándares que defina la SFC.

Bajo este contexto, y con el objetivo de brindar certeza en la expedición normativa, el Proyecto de Decreto establece que la SFC deberá definir los estándares necesarios para que los servicios de iniciación de pagos, inmediatos o no inmediatos y recurrentes o no recurrentes, se ejecuten en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.



Estas instrucciones se impartirán sin perjuicio de las disposiciones que expida la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, considerando que el 26 de octubre de 2024, el Banco de la República anunció que la iniciación de pagos hace parte de su agenda de escalabilidad para el esquema interoperable de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas “Bre-B”.

Frente al segundo objetivo, el Proyecto de Decreto establece que será la SFC la entidad encargada de definir los estándares necesarios para el adecuado desarrollo del sistema de finanzas abiertas conforme al cronograma que ésta defina para el efecto. Esta aproximación mantiene lo inicialmente dispuesto en el Decreto 1297 de 2022, se alinea con la experiencia internacional de jurisdicciones con esquemas de datos abiertos exitosos como la de Australia y busca garantizar eficiencia en la construcción de los estándares.

El Proyecto de Decreto no contempla un esquema de gobernanza público-privado como los implementados en Brasil o en el Reino Unido. A pesar de que estos esquemas han sido exitosos en sus respectivas jurisdicciones, estos parten de una obligación del sector privado de financiar la creación y operación de una estructura de gobernanza independiente<sup>35</sup>; aspecto que no se incluye en la propuesta planteada para Colombia. En estas jurisdicciones los aportes económicos son compensados con derechos de voto que permiten a las diferentes entidades financieras participar en la definición de los estándares. En jurisdicciones como Brasil, los derechos de voto son proporcionales a la participación de las entidades en la financiación de la estructura de costos del esquema de gobernanza<sup>36</sup>.

Ahora bien, el establecimiento de espacios de diálogo entre el sector público y el privado puede ser fundamental para la construcción de un marco sólido y funcional en el desarrollo de estándares. Tal como señala el CGAP (2024), un proceso de diálogo abierto, que incluya a actores relevantes del sector privado permite diseñar esquemas que reflejen las realidades del mercado y fomenten la apropiación de todos los grupos de interés. Así mismo, la interacción constante con actores privados puede ofrecer a las autoridades información valiosa para definir un ecosistema con los incentivos adecuados para lograr una amplia participación y adopción<sup>37</sup>.

En la estructura propuesta para Colombia, la SFC será la responsable de estandarizar la información que deberán exponer los Proveedores de Datos y estructurar técnicamente los respectivos protocolos para el intercambio automático de información vía API. En este marco, la

---

<sup>35</sup> Artículo 14 de la Resolución 400 de 2024 del Banco Central de Brasil y artículo 10.4.1 de la *Retail Banking Market Investigation Order* 2017 de la *Competition & Markets Authority* del Reino Unido.

<sup>36</sup> Artículo 6 de la Resolución 400 de 2024 del Banco Central de Brasil.

<sup>37</sup> [https://www.cgap.org/sites/default/files/publications/KP\\_Open%20Finance%20Report.pdf](https://www.cgap.org/sites/default/files/publications/KP_Open%20Finance%20Report.pdf)



SFC deberá definir un diccionario de datos<sup>38</sup>, un archivo swagger<sup>39</sup>, un diagrama UML<sup>40</sup> y un manual del desarrollador<sup>41</sup> para cada categoría de información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas o por cada caso de uso que defina a partir de estas.

El sector privado y los demás actores interesados podrán participar en la construcción de estos estándares a través de las etapas de discusión o de publicación a comentarios que adelante la SFC. Asimismo, esta superintendencia podrá crear mesas de diálogo con la participación del sector privado y otras autoridades, con el fin de garantizar la implementación efectiva de los estándares. Estas etapas de colaboración brindarán insumos relevantes para reconocer el grado de madurez tecnológica de los diferentes participantes e identificar la información requerida para promover la inclusión financiera, la innovación y la competencia en el país.

En línea con la experiencia internacional, el Proyecto de Decreto propone un proceso de estandarización por etapas que garantice una implementación técnica, segura y ordenada. En particular, el Proyecto de Decreto requiere que la SFC publique un cronograma de trabajo y dé prioridad a los estándares requeridos para habilitar el acceso a la información transaccional de los depósitos a la vista y el servicio de iniciación de pagos. Por su parte, los proveedores de datos, que por virtud de la naturaleza de sus operaciones autorizadas les resulte aplicable, deberán acoger cada estándar en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de su expedición.

---

<sup>38</sup> Los diccionarios de datos son documentos que describen de manera detallada los datos que maneja una API. En este sentido, facilita la comprensión de los recursos, los campos incorporados y las relaciones entre ellos. Los diccionarios de datos típicamente incluyen los siguientes componentes: i) nombre del campo; ii) tipo de dato; iii) descripción; iv) obligatoriedad; v) valores permitidos, vi) longitud o formato; vii) ejemplo; y viii) relaciones con otros recursos de la API.

<sup>39</sup> El documento Swagger especifica la lista de recursos que están disponibles en la API REST y las operaciones que se pueden llamar en esos recursos. El documento Swagger también especifica la lista de parámetros de una operación, incluido el nombre y el tipo de los parámetros, si los parámetros son necesarios o opcionales, e información sobre los valores aceptables para dichos parámetros. Además, el documento Swagger puede incluir el esquema JSON que describe la estructura del cuerpo de solicitud que se envía a una operación en una API REST, y el esquema JSON describe la estructura de los cuerpos de respuesta que se devuelven de una operación. Mayor información en <https://www.ibm.com/docs/es/integration-bus/10.0?topic=apis-swagger>.

<sup>40</sup> Un diagrama UML es una forma de visualizar sistemas y software utilizando el Lenguaje Unificado de Modelado (UML). Los ingenieros de software crean diagramas UML online para comprender los diseños, la arquitectura del código y la implementación propuesta de sistemas de software complejos. Los diagramas UML también se utilizan para modelar flujos de trabajo y procesos empresariales. Mayor información en: <https://miro.com/es/diagrama/que-es-diagrama-uml/>.

<sup>41</sup> El manual del desarrollador es un documento que proporciona instrucciones detalladas sobre cómo utilizar e integrar la API en aplicaciones o servicios. Está diseñado para facilitar el trabajo de los desarrolladores que desean consumir la API, proporcionando toda la información para realizar peticiones exitosas y manejar las respuestas. Por lo general, los manuales del desarrollador contienen: i) introducción a la API (descripción y casos de uso), ii) información de acceso, iii) formato de peticiones y respuestas, iv) endpoints disponibles, v) parámetros de consulta y cuerpo de peticiones, vi) códigos de respuesta, vii) ejemplos de uso, viii) manejo de errores, ix) buenas prácticas y recomendaciones; x) versión de la API; y xi) recursos adicionales.



Finalmente, es preciso mencionar que los esquemas de gobernanza a nivel internacional se complementan con espacios controlados de prueba que fomentan la estandarización y el desarrollo de nuevos casos de uso. En jurisdicciones como el Reino Unido, estos ambientes son dispuestos por la entidad de implementación para comprobar la funcionalidad de las API expuestas por los participantes, así como para validar la correcta vinculación de los participantes con el directorio<sup>42</sup>. En el Reino de Arabia Saudita, este espacio es provisto por el Banco Central y tiene como finalidad permitir que los bancos y las fintech prueben nuevos desarrollos basados en el acceso a la información y certifiquen el cumplimiento de los requisitos normativos a partir de simulaciones con API reales que exponen información sintética<sup>43</sup>.

Considerando lo anterior, el Proyecto de Decreto complementa el esquema de estandarización propuesto con la posibilidad de un espacio de pruebas para el sistema de finanzas abiertas. En particular, la iniciativa establece que la SFC deberá habilitar un espacio de pruebas para validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los participantes y ejecutar las demás pruebas que considere necesarias para promover el adecuado desarrollo y funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.

En consecuencia, la verificación del adecuado funcionamiento de los protocolos de intercambio automático de información podrá realizarse dentro del espacio de pruebas habilitado por la SFC.

## 6. Directorio de participantes

El esquema obligatorio de finanzas abiertas propuesto requiere que los participantes puedan identificar y acceder a la información de los otros participantes para interactuar entre sí. Asimismo, el desarrollo seguro y ordenado del sistema de finanzas abiertas requiere un mecanismo que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de participación. Por ello, es necesario establecer una herramienta que permita reconocer el rol de cada participante en el sistema y acceder de forma ágil y en tiempo real a la información requerida para su interacción.

Por lo anterior, el Proyecto de Decreto establece la creación y administración de una infraestructura pública consistente en un directorio a cargo de la SFC. Esto, con el fin de dotar de seguridad y confianza al sistema de finanzas abiertas mediante la publicación del listado de las

---

<sup>42</sup> <https://www.openbanking.org.uk/glossary/directory-sandbox/>

<sup>43</sup> <https://openbanking.sa/index-en.html>



entidades que cumplen con los requisitos necesarios para participar en el sistema y de los datos que faciliten el acceso, identificación y autenticación de estos participantes.

Este directorio operará como una plataforma digital de consulta que proporcionará información actualizada y confiable sobre las entidades habilitadas para participar. Adicionalmente, pondrá a disposición los datos técnicos de los participantes requeridos para garantizar la interoperabilidad y el funcionamiento seguro del sistema.

La experiencia internacional, especialmente la de jurisdicciones como Reino Unido, Brasil, Australia, Singapur y Chile<sup>44</sup>, demuestra que los directorios o registros centralizados son convenientes para implementar esquemas de finanzas abiertas. Estos directorios actúan como mecanismos que permiten validar la identidad y capacidades técnicas de los participantes, almacenan y exponen información como certificados digitales, *endpoints* de API y datos de contacto, permiten realizar consultas públicas para verificar credenciales y facilitan el establecimiento de conexiones técnicas seguras entre participantes.

Los administradores de estos directorios mantienen la información actualizada y accesible. De esta manera, se garantiza la seguridad y confianza del sistema de finanzas abiertas, por lo que resulta primordial combinar requisitos estrictos de registro con procesos ágiles de verificación y actualización.

Para garantizar estos propósitos, el Proyecto de Decreto establece que únicamente podrán inscribirse en el directorio de participantes las entidades que cumplan tanto con los requisitos establecidos en el Proyecto de Decreto como con las instrucciones que expida la SFC en materia de arquitectura, tecnología y seguridad para el funcionamiento del sistema de finanzas abiertas. Así, se asegura que solo las entidades que satisfagan estos criterios puedan participar en el sistema.

Considerando lo anterior, el directorio operará como una interfaz tecnológica centralizada que permitirá verificar el rol y el cumplimiento de requisitos por cada participante. El directorio contendrá la información de cada participante, incluyendo su identidad y características principales, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes a su rol en el sistema. La información se actualizará constantemente para reflejar cualquier cambio en la situación e información de los participantes, quienes serán responsables de garantizar la veracidad y exactitud de los datos proporcionados.

Adicionalmente, el directorio proporcionará la documentación técnica necesaria para acceder a la información almacenada por los proveedores de datos, detallando los puntos de conexión, los protocolos de seguridad y requisitos tecnológicos establecidos para participar en el sistema.

---

<sup>44</sup> Norma de Carácter General 514 de 2024 de la Comisión Para el Mercado Financiero.



También mantendrá un registro histórico de las fechas de incorporación, modificación y retiro de las entidades participantes.

El directorio proporcionará la información necesaria para facilitar la autenticación de los terceros receptores de datos por parte de los proveedores de datos participantes del sistema de finanzas abiertas. Esto permite verificar que cada participante sea quien afirma ser y que interactúe con otros participantes conforme al rol que cumplen en el sistema.

- **Deberes del administrador del directorio**

La SFC velará por la adecuada implementación y administración del directorio. Para el efecto, el Proyecto de Decreto establece en su cabeza las siguientes funciones:

- Definir las condiciones de funcionamiento y operación del directorio.
- Definir los lineamientos y requisitos para la inscripción de los participantes en el directorio. Lo anterior implica que será el administrador quien establezca las condiciones de modo, tiempo y lugar para el trámite de inscripción de estos participantes en el directorio.
- Tramitar de manera eficiente las solicitudes relacionadas con la inclusión de participantes, modificación de información existente o retiro del directorio, asegurando la integridad y actualidad de la información contenida en éste. Para tal efecto, se establece un término máximo de 1 mes para resolver dichas solicitudes, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2052 de 2020.
- Mantener actualizada la información que los participantes brinden en cada uno de sus módulos. Esto incluye la gestión de información que proporcionen los proveedores de datos y los terceros receptores de datos.
- Garantizar la disponibilidad permanente de la información contenida en cada módulo para consulta de los participantes. Este deber implica que el administrador del directorio deberá adoptar las medidas técnicas y operativas necesarias para asegurar dicha disponibilidad de manera continua e ininterrumpida.
- Mantener un registro histórico detallado que comprenda las fechas de inclusión inicial de los participantes y los retiros procesados. Esta trazabilidad es fundamental para garantizar la integridad, transparencia y seguridad del sistema.



- Establecer mecanismos para notificar en el directorio las novedades y situaciones de los participantes que afecten su capacidad para brindar o acceder a la información, así como cualquier otro aspecto que pueda limitar el adecuado funcionamiento del sistema.
- Retirar del directorio a los participantes que no cumplan con los requisitos establecidos para participar en el sistema de finanzas abiertas. Esta facultad garantiza que únicamente permanezcan inscritas en el directorio las entidades que cumplan los requisitos necesarios para participar en el sistema.
- Suspender temporalmente del directorio a un participante cuando este presente incidentes que comprometan el funcionamiento del sistema.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos y de inscribir, modificar y retirar del directorio a los participantes. Para verificar el cumplimiento de estos requisitos, la SFC revisará tanto el cumplimiento de los estándares establecidos para participar en el sistema como el adecuado funcionamiento de los protocolos de intercambio automático de información que utilicen, mediante la realización de pruebas técnicas en el espacio controlado de pruebas.
- Verificar en cualquier momento si un participante cumple con los requisitos para participar en el sistema. Esta verificación resulta primordial para garantizar que, más allá de las verificaciones al momento de la inscripción, se garantice que solo permanezcan inscritas en el directorio las entidades que cumplan con los requisitos para participar en el sistema.

- **Estructura del directorio**

El directorio de participantes del sistema de finanzas abiertas se organizará en tres módulos que permitirán identificar los participantes y verificar sus roles dentro del sistema, confirmar el cumplimiento de los requisitos aplicables y facilitar la interacción segura entre ellos.

El módulo de proveedores de datos constituye el primer componente del directorio y contendrá la información necesaria para efectuar una solicitud de acceso a través del protocolo automático de intercambio de información. Este módulo resulta fundamental pues permite la operación técnica del sistema de intercambio de datos.

El segundo componente corresponde al módulo de receptores de datos, que agrupa a las entidades que cumplen los requisitos para acceder y utilizar la información almacenada por los proveedores de datos. La participación de estas entidades está condicionada al cumplimiento de requisitos específicos que garantizan el uso adecuado de la información dentro del sistema de finanzas abiertas.



Finalmente, el tercer módulo corresponde al de vinculaciones voluntarias, en el cual se registran las participaciones voluntarias para promover la transparencia y trazabilidad del sistema de finanzas abiertas. Este módulo se sustenta en la obligación de los proveedores de datos de registrar las vinculaciones de carácter voluntario que establezcan con terceros no vigilados, incluyendo la naturaleza de la vinculación, el alcance de los datos compartidos y los servicios prestados. Este módulo fortalece la confianza en el sistema al hacer visible quiénes participan voluntariamente y en qué condiciones, facilitando la evaluación del sistema y permitiendo el monitoreo de las interacciones dentro del mismo.

- **Verificación de requisitos**

El administrador del directorio deberá verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes vigilados que soliciten su inscripción, tanto de manera previa al trámite como en cualquier momento posterior. Dicha verificación comprenderá la revisión de los requisitos de participación en el sistema y la conformidad del funcionamiento de la API con los estándares establecidos.

- **Deberes de los participantes frente al directorio**

El sistema de finanzas abiertas requiere que los participantes cumplan con ciertas obligaciones frente al directorio que son necesarias para garantizar su correcto funcionamiento. Estas obligaciones se han estructurado considerando la naturaleza de los participantes y las necesidades operativas del sistema.

El primer deber se refiere a la inscripción y actualización de información en el directorio por parte de los participantes. Esto responde a la necesidad de identificarse y mantener actualizada la información que se encuentra en el directorio para garantizar los propósitos de este.

El segundo deber establece una obligación de reporte de incidentes con el fin de preservar la estabilidad y seguridad del sistema de finanzas abiertas. El cumplimiento de este deber no exime a los participantes de reportar incidentes de seguridad ante la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al Título V de la Circular Única de dicha entidad, u otros reportes. Este mecanismo cumple funciones de transparencia y coordinación de respuestas para mantener la confianza en el sistema y permite responder ante eventos que comprometan su operación, permitiendo decisiones de retiro y suspensión de los participantes en el directorio.

Finalmente, el tercer deber requiere la designación de un contacto operativo, lo cual facilita la comunicación efectiva entre participantes para resolver problemas relacionados con el intercambio de información. Esta disposición reconoce la naturaleza técnica y operativa del



sistema de finanzas abiertas y la necesidad de contar con canales de comunicación claros y eficientes entre los participantes. Estas obligaciones crean un marco de responsabilidades que promueven la transparencia, la coordinación y la estabilidad del sistema de finanzas abiertas.

## 7. Esquemas de vinculación voluntaria

El Proyecto de Decreto reconoce la relevancia que tienen las entidades no vigiladas por la SFC en el desarrollo de modelos de negocio orientados al cumplimiento de los objetivos relacionados con la innovación y la competencia en el sector financiero, así como los riesgos asociados a su participación en el sistema de finanzas abiertas. Igualmente, se apalanca en las disposiciones sobre vinculación voluntaria que quedaron consignadas en el Decreto 1297 de 2022 y en la Circular Externa 004 de 2024 de la SFC, modificada por la Circular Externa 009 de 2025. En este sentido, el Proyecto de Decreto establece la posibilidad de que las entidades vigiladas por la SFC suministren datos personales e información contenida en el alcance del sistema a entidades no vigiladas por la SFC, mediante la suscripción de acuerdos voluntarios y previo cumplimiento de los requerimientos y disposiciones que establezca dicha entidad.

El proyecto de decreto establece que las vinculaciones voluntarias deben observar las disposiciones generales del sistema de finanzas abiertas, tales como principios rectores, medidas de protección de datos, recuperación de costos, datos que integran el sistema, infraestructura y estándares técnicos, entre otros aspectos. No obstante, quedarán exceptuadas aquellas normas que, por su naturaleza, resulten incompatibles con este esquema de vinculación y su carácter voluntario, según se señala expresamente en el articulado. Así mismo, en observancia del principio de transparencia que se incorpora dentro del sistema de finanzas abiertas, el Proyecto de Decreto establece en cabeza de las entidades vigiladas por la SFC el deber de revelar, a través del directorio de participantes, la información relevante sobre las vinculaciones voluntarias que se efectúen.

Lo anterior otorga seguridad jurídica y garantiza la coherencia del sistema de finanzas abiertas que, si bien se estructura en dos esquemas diferenciados, comparte un núcleo normativo común orientado a asegurar el cumplimiento de los objetivos del sistema, la seguridad de la información y la interoperabilidad.

## 8. Seguimiento al sistema de finanzas abiertas



El seguimiento a la implementación de políticas públicas, como las establecidas en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, es crucial para evaluar la efectividad de sus disposiciones y realizar los ajustes necesarios para alcanzar los objetivos previstos por la intervención. Frente al sistema de finanzas abiertas, este enfoque de seguimiento y monitoreo resulta esencial para evaluar su impacto en los objetivos de inclusión, innovación y competencia en el sistema financiero.

Este seguimiento se materializa en la recopilación periódica de datos y la construcción de indicadores específicos. Estos indicadores proporcionan a los responsables de las políticas públicas y a las partes interesadas información clave sobre los avances y logros de la iniciativa, facilitando así la planificación y la toma de decisiones informadas.

El Decreto 1297 de 2022 estableció la obligación de las entidades vigiladas informar a la SFC sobre los avances en la implementación de la arquitectura financiera abierta. Esta obligación debe cumplirse utilizando los formatos y mecanismos definidos por la SFC. El Proyecto de Decreto mantiene esta obligación de reporte .

Asimismo, el Proyecto de Decreto asigna a la SFC el deber de definir, calcular y publicar indicadores que permitan monitorear la implementación y el desarrollo del sistema de finanzas abiertas, con una periodicidad mínima trimestral. Adicionalmente, precisa que el cumplimiento de este deber se debe efectuar sin perjuicio de las demás obligaciones de reporte que las entidades participantes tengan conforme a lo previsto en disposiciones como las contenidas en el literal n) del artículo 17 y el literal f) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicione.

Será la SFC quien recopile información y defina indicadores relacionados al funcionamiento del sistema de finanzas abiertas. Dentro de dicha información se contempla el número de participantes, el número de personas que han otorgado su consentimiento, el número de consultas realizadas por cada tercero receptor de datos, el número de solicitudes de acceso recibidas por cada proveedor de datos, la disponibilidad y calidad de los protocolos de intercambio automático de información y el número de servicios financieros habilitados mediante el acceso de información comprendida en el marco del sistema de finanzas abiertas, entre otros.

Así mismo, la SFC recopilará información asociada a la calidad de las API dentro del sistema de finanzas abiertas, con el fin de medir la sostenibilidad de este. Dentro de la información recopilada se realizará seguimiento a la disponibilidad mensual de las API, tiempo promedio de respuesta, tasa máxima de error, latencia máxima en picos, ventanas de mantenimiento programado, y tiempo de recuperación ante accidentes críticos.

La creación y publicación de estos indicadores tiene como propósito evaluar el impacto de la implementación del sistema de finanzas abiertas y generar evidencia que sustente posibles ajustes regulatorios. Estos ajustes buscan fortalecer los objetivos de inclusión financiera y crediticia, así como fomentar mayor competencia e innovación en el sistema financiero.



## Bibliografía

Banco Mundial (2024). *Enablers for an Open Data Framework for financial inclusion*. Documento interno de trabajo para Colombia.

CCAF (2024). *The Global State of Open Banking and Open Finance*. Cambridge: Cambridge Centre for Alternative Finance, Cambridge Judge, Business School, University of Cambridge

CGAP (2024). *Key considerations for Open Finance*. Disponible en: [https://www.cgap.org/sites/default/files/publications/KP\\_Open%20Finance%20Report.pdf](https://www.cgap.org/sites/default/files/publications/KP_Open%20Finance%20Report.pdf)

Circular Externa 029 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia “*Modificación de la Circular Básica Jurídica en materia de requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones y acceso e información al consumidor financiero y uso de factores biométricos.*”

Circular Externa 004 de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia. “*Instrucciones relativas a las finanzas abiertas y comercialización de tecnología e infraestructura a terceros.*”

Circular 4032 de 2020 del Banco Central de Brasil.

*Consumer Financial Protection Act of 2010* - Estados Unidos.

Competition and Consumer (Consumer Data Right) Rules 2020 - Australia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 de 2008.

Decreto 2555 de 2010 “*por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*”

Decreto 1297 de 2022 “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones.*”

Herrera, D., Pereira, W., Volochen, L., & Zárate Moreno, A. M. (2023). *Las finanzas abiertas en América Latina y el Caribe: grandes oportunidades, grandes desafíos*. Banco Interamericano de Desarrollo - BID.

Ley 1266 de 2008 “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera,*



*crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.*

*Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias para el control y la competitividad”*

*Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.*

*Ley 2294 de 2023. «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.»*

*Ley 21521 de 2022 de la República de Chile. “promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, ley fintec”.*

*Ley para Regular Instituciones de Tecnología Financiera de 2018. Estados Unidos Mexicanos.*

*Master Direction – Non Banking Financial Company – Account Aggregator 2016 del Banco Central de India.*

*Norma de Carácter General 514 de 2024 de la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.*

OECD (2023). “Open Finance Policy Considerations”. Disponible en: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/11/open-finance-policy-considerations\\_932ba548/19ef3608-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/11/open-finance-policy-considerations_932ba548/19ef3608-en.pdf)

*Resolución Conjunta 1 del 4 de mayo de 2020 del Banco Central y el Consejo Monetario Nacional de Brasil.*

*Retail Banking Investigation Order 2017 – Competition and Markets Authority del Reino Unido.*

*Superintendencia Financiera de Colombia (2023). Hoja de Ruta Finanzas SFC: Consolidando un ecosistema financiero abierto, incluyente, seguro e innovador.*

Zetta (2024). Open Finance: *Lecciones para el futuro del Open Finance*. Disponible en: [https://somoszetta.org.br/wp-content/uploads/2024/07/Zetta\\_OpenFinance\\_DESKTOP.pdf](https://somoszetta.org.br/wp-content/uploads/2024/07/Zetta_OpenFinance_DESKTOP.pdf)